



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

SENTENCIA No. : **XXXVII**  
PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : SAÚL ALDANA CASTAÑEDA  
RADICACION : 851623184001-**2016-00164-00**

Agotado el procedimiento previsto para el proceso de Sucesión, se procede a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Juzgado conocer de la liquidación de la herencia en la sucesión intestada del causante **SAÚL ALDANA CASTAÑEDA** quien se identificaba con la c.c. No. 4.073.020, fallecido el día 23 de junio de 2015, en el Municipio de Villanueva-Casanare, la que se declaró abierta procesalmente mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016, reconociendo como herederos a **CELSO OMAR, HILDA ELEIVE, GUILLERMO y EDNA ELIZABETH ALDANA RIVERA** en calidad de hijos del causante, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario. También se reconoció a la señora **MARÍA HILDA RIVERA FERNÁNDEZ** en su condición de cónyuge, quien manifestó optar por gananciales.

Con posterioridad en auto de 24 de noviembre de 2016 se reconoció a la señora **MÓNICA ALDANA DÍAZ** como heredera por representación de su difunto padre EDGAR SAÚL ALDANA SALGADO; también se reconoció a las señoras **LUZ ANGELA ALDANA RIVERA y FLORESMIRA ALDANA RIVERA** en su condición de hijas del causante **SAÚL ALDANA CASTAÑEDA**.

Luego en auto de 9 de noviembre de 2017 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos; en diligencia de 23 de marzo de 2018 se aprobaron los inventarios y se designó partidador.

Dentro del trámite judicial se presentaron inventarios adicionales los cuales fueron en su oportunidad aprobados dado que no hubo oposición.

En auto de 11 de marzo de 2021 se reconoció a **FABIÁN SANTIAGO FLÓREZ ALDANA** como cesionario de los derechos reales, acciones y obligaciones hereditarias que le llegasen a corresponder a la señora **LUZ ANGELA ALDANA RIVERA**.

Así, presentado el trabajo de partición y corrido su traslado a los interesados (auto de 11 de marzo de 2021) este no fue objetado por los apoderados de las partes interesadas.

De forma reciente el Despacho ordenó al partidador rehacer la partición por errores de digitación.

Finalmente, el auxiliar de justicia corrigió las deficiencias encontradas en el trabajo de partición, por tanto procede el Despacho a impartirle aprobación previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia por corresponder este Juzgado al circuito del lugar del último domicilio y asiento principal de los negocios del causante **SAÚL ALDANA CASTAÑEDA** quien se identificaba con la c.c. No. 4.073.020, fallecido el día 23 de junio de 2015, en el Municipio de Villanueva-Casanare, demanda en forma y trámite adecuado, así como los de capacidad para ser parte y comparecer al proceso de los herederos **i) CELSO OMAR ALDANA RIVERA** identificado con la c.c. No. 7.060.164, **ii) HILDA ELEIVE ALDANA RIVERA** identificada con la c.c.

No. 39.948.248, **iii) EDNA ELIZABETH ALDANA RIVERA** identificada con la c.c. No. 39.948.475, **iv) GUILLERMO ALDANA RIVERA** identificado con la c.c. No. 7.232.184, **v) MÓNICA ALDANA DÍAZ** identificada con la c.c. No. 1.010.168.131, **vi) LUZ ANGELA ALDANA RIVERA** identificada con la c.c. No. 39.949.122, quien cedió sus derechos y acciones a favor de **FABIÁN SANTIAGO FLÓREZ ALDANA** identificado con la c.c. No. 1.026.588.900, y **vii) FLORESMIRA ALDANA RIVERA** identificada con la c.c. No. 39.948.252, y la interesada en la liquidación de la sociedad conyugal señora **MARÍA HILDA RIVERA FERNÁNDEZ** identificada con la c.c. No. 23.421.448.

Como es sabido, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, conforme lo establece el artículo 673 del Código Civil, según que la delación de la herencia se da en el momento de fallecer una persona (Art. 1013 C.C.), y en tal virtud, al proceso compareció a ejercer su derecho a recoger la herencia, los hijos y la cónyuge del causante por derecho personal, a quienes, por tratarse de sucesión intestada, les asiste igual derecho de suceder a la causante en la universalidad patrimonial de la mismo, por concurrir en el primer orden hereditario (artículos 1040, 1045 CC).

Así las cosas, cumplido el proceso en legal forma y encontrándose ajustado a la Ley el trabajo partitivo, esto es, ceñido a los lineamientos de los artículos 1127, 1239 ss. y 1394 del Código Civil, observa el despacho que el mismo no vulnera la Ley sustancial ni procesal en la materia, razones por las cuales encuentra que es del caso impartirle aprobación y disponer las medidas atinentes al registro y protocolización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

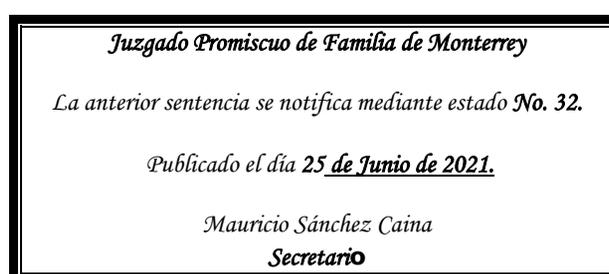
### III. RESUELVE

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante **SAÚL ALDANA CASTAÑEDA** quien se identificaba con la c.c. No. 4.073.020, fallecido el día 23 de junio de 2015,

en el Municipio de Villanueva -Casanare, allegado por medio de correo electrónico el día 17 de junio de 2021.

2. ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentren matriculados los bienes objeto del trabajo de partición y adjudicación. Líbrense por secretaría las comunicaciones pertinentes.
3. ORDENAR que, acreditado lo anterior, se proceda a la protocolización del expediente en la Notaría Única del Círculo de Monterrey. Déjense por secretaría las constancias del caso.
4. Fijar como honorarios al partidor ÁNGEL DANIEL BURGOS, el equivalente al 0.75% del valor de los bienes objeto de la partición, es decir, la suma de cuatro millones quinientos doce mil pesos (\$4.512.000), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003<sup>1</sup> emanado del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada a prorrata de su cuota parte por cada uno de los herederos y de la cónyuge.
5. EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.
6. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, comunicando la mentada determinación a los Auxiliares de la Justicia para la entrega de los bienes que se llegaren a encontrar bajo su administración, con ocasión de las diligencias de secuestro de estos. Elabórense las comunicaciones respectivas.

/M.S.K



<sup>1</sup> ARTICULO CUARTO.- ...2. **Partidores.** Los honorarios de los partidores **oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado** en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c62200681d940749475b2db37b5b566b40fd16ddd86a2101fb5267977  
404d7**

Documento generado en 24/06/2021 04:10:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**